

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Julio Alejandro Pérez Díaz
Demandado	Herederos de Luis Ángel Orozco y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00087 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 3 de febrero del año en curso (Doc.02), requirió al apoderado judicial, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, aportara el poder conferido previamente para iniciar la presente DEMANDA EJECUTIVA, dado que se allega un documento denominado otorgamiento de poder, pero su contenido no se trata de un mandato como tal, además que menciona indistintamente varias acciones.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó cumplir con dicha exigencia, más no lo subsanó debidamente, ya que el profesional del derecho optó por aportar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y lo que hizo fue reenviar el correo que había sido remitido por su poderdante con el poder conferido.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el apoderado accionante REENVIÓ al Juzgado el poder que se supone le había enviado su poderdante, **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente al mensaje donde presentaba el requisito exigido.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad el requisito petitionado por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79844c524b25d90f34e6edb3485b0509065eee645c351f0780aa1eb381144c87**

Documento generado en 16/02/2022 06:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**